

2. PREVENIR LA TORTURA Y LOS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES CONTRA LAS PERSONAS LGBT

El derecho internacional obliga a los Estados a proteger a las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ello incluye la obligación de prohibir la tortura y otras formas de maltrato y ofrecer reparación por dichos actos. El hecho de no investigar ni hacer comparecer ante la justicia a los autores de tortura constituye en sí mismo una violación de las normas internacionales de derechos humanos. Además, el uso de exámenes anales forzados contraviene la prohibición contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esos derechos están garantizados en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 1.1: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2.1: Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

POSICIONES ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

El Comité contra la Tortura, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y otros órganos mecanismos de derechos humanos han reunido pruebas sustanciales de abuso y maltrato de personas LGBT por parte de policías, personal penitenciario y otros oficiales encargados del cumplimiento de la ley³⁰. El Comité contra la Tortura ha advertido que tanto “los hombres como las mujeres y los niños y las niñas pueden ser víctima de infracciones de la Convención por su disconformidad real o aparente con las funciones que determina la sociedad para cada sexo”³¹. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha detallado denuncias en Nepal de personas *metis*³² golpeadas por policías, que les exigían además dinero y relaciones sexuales³³. En un caso en El Salvador, una mujer transgénero fue detenida en una celda con miembros de una pandilla que “la violaron más de cien veces, en ocasiones con la complicidad de los funcionarios de prisiones”³⁴.

En sus informes, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también ha destacado las denuncias de maltrato a presos y detenidos en función de su orientación sexual o identidad de género³⁵. En un informe de 2001, manifestó:

Parece ser que a los miembros de las minorías sexuales se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo. De hecho, la discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género

³⁰ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos de América (CCPR/C/USA/CO/3) párr. 25; Observaciones finales del Comité contra la Tortura respecto de los Estados Unidos de América (CAT/C/USA/CO/2), párrs. 32 y 37; Ecuador (CAT/C/ECU/CO/3), párr. 17; Argentina (CAT/C/CR/33/1), párr. 6 g); Egipto (CAT/C/CR/29/4), párr. 5 e); Comité contra la Tortura, Observación general No. 2, párr. 21 [Ref: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.II)]; véanse también las observaciones finales del Comité respecto del Ecuador (CAT/C/ECU/CO/3), párr. 17; Argentina (CAT/C/CR/33/1), párr. 6; y Brasil (A/56/44), párr. 119.

³¹ Comité contra la Tortura, Observación general No. 2, párr. 22.

³² “Meti” es un término usado en Nepal para describir a las personas a las que al nacimiento se les asigna el género masculino y que tienen una identidad o expresión de género femenina.

³³ Informes de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer: E/CN.4/2006/61/Add.1, párr. 131, y A/HRC/4/34/Add.1, párrs. 448 a 454.

³⁴ Informe de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (A/HRC/17/26/Add.2), párrs. 28 y 29.

³⁵ Informes del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: E/CN.4/2001/66/Add.2, párrafo 199; E/CN.4/2005/62/Add.1, párrafos 1019 y 1161; E/CN.4/2004/56/Add.1, párrafo 1327; E/CN.4/2003/68/Add.1, párrafos 446, 463 a 465 y 1861; E/CN.4/2002/76/Add.1, párrafos 16, 507 y 508, 829 y 1709 a 1716; E/CN.4/2001/66, párrafo 1171; E/CN.4/2000/9, párrafos 145, 151, y 726; E/CN.4/1995/34, párrafo 614.

*puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos*³⁶.

El Relator Especial destacó que en particular los presos transgénero son susceptibles de sufrir agresiones físicas y sexuales si se los aloja junto con la población general de internos³⁷. Por ejemplo, el Relator Especial ha informado de casos de mujeres transgénero golpeadas intencionalmente en el pecho y en las mejillas —para liberar toxinas—, de minorías sexuales victimizadas por la policía al denunciar delitos y de personal penitenciario que no adopta medidas razonables para reducir el riesgo de violencia física o sexual contra los detenidos LGBT³⁸. En un caso, una pareja de lesbianas en el Brasil fue presuntamente golpeada en una comisaría, agredida verbalmente y obligada a realizar actos de sexo oral³⁹. En Uzbekistán, un defensor de los derechos humanos que había sido acusado de homosexualidad fue golpeado por la policía y amenazado con violarlo⁴⁰.

Los Estados están obligados a proteger “a todas las personas, cualesquiera que sean su ... orientación sexual [o] identidad transgénero” contra la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, “maltrato”)⁴¹. En virtud del derecho internacional, los Estados están obligados a prohibir, prevenir y ofrecer reparación para los casos de tortura y maltrato en todos los contextos de custodia o control del Estado⁴². El hecho de no investigar ni hacer comparecer ante la justicia a los autores de torturas o maltrato puede en sí mismo constituir una infracción separada del derecho internacional⁴³. Por ejemplo, en sus observaciones finales respecto de los Estados Unidos de América, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación acerca de informes de agresión física y sexual contra “personas de orientación sexual diferente”. El Estado Parte debería velar por que “las denuncias de brutalidad y malos tratos a grupos vulnerables a manos de la fuerza del orden sean investigadas con imparcialidad y prontitud y de manera exhaustiva y por que

³⁶ Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/56/156), párr. 19.

³⁷ A/56/156, párr. 23.

³⁸ A/56/156, párr. 18; E/CN.4/2002/76/Add.1, párrs. 16 y 1711.

³⁹ E/CN.4/2001/66/Add.2, párr. 199.

⁴⁰ E/CN.4/2001/56/Add.1, párrs. 1878 y 1899.

⁴¹ Comité contra la Tortura, Observación general No. 2, párr. 21.

⁴² Comité contra la Tortura, Observación general No. 2, párr. 15.

⁴³ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31, párr. 18.



los autores sean encausados y castigados como corresponde⁴⁴. En el caso de Costa Rica, el Comité contra la Tortura recomendó programas de capacitación y concienciación para oficiales de policía, guardias de frontera y personal penitenciario a fin de evitar que se cometan abusos contra personas "por razón de su orientación sexual y/o identidad transgénero"⁴⁵.

Una cuestión que han destacado los expertos es la práctica de someter a exámenes anales no consentidos a hombres sospechados de homosexualidad. En algunos países se obliga a los hombres arrestados por homosexualidad a someterse a exámenes médicos a fin de obtener pruebas físicas de sexo anal. Dichos exámenes, además de carecer de todo valor científico, constituyen una violación de la integridad corporal. En un caso en que un hombre fue sometido a exámenes anales, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria manifestó:

Esos exámenes y análisis, realizados por la fuerza, son intrusivos y violan el derecho a la integridad física, reconocido como uno de los derechos humanos... En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que... los exámenes anales vulneran la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cuando, como en el presente caso, se emplean con un propósito de castigar, obtener una confesión por la fuerza

⁴⁴ Observaciones finales del Comité contra la Tortura respecto de los Estados Unidos de América (CAT/USA/CO/2), párrs. 32 y 37.

⁴⁵ Observaciones finales del Comité contra la Tortura respecto de Costa Rica (CAT/C/CRI/CO/2), párrs. 11 y 18.

*o fomentar la discriminación. Además, desde el punto de vista médico no permiten determinar si una persona ha mantenido relaciones sexuales con otra del mismo sexo o tenido una conducta inmoral o si se ha producido prostitución masculina*⁴⁶.

El Comité contra la Tortura y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también han criticado el uso de exámenes anales forzados con la intención de tratar de demostrar la homosexualidad de la persona⁴⁷. El Relator Especial ha calificado esos exámenes forenses invasivos de intrusivos y degradantes, ha señalado que existe la posibilidad de que equivalgan a tortura o maltrato y en las comunicaciones con los Estados ha protestado respecto de esa práctica⁴⁸.

Una segunda preocupación es la violencia sexual. Los mecanismos de derechos humanos han planteado reiteradamente la cuestión del abuso sexual contra las personas LGBT, a menudo cometidas por la policía o en los lugares de custodia⁴⁹. La violencia sexual puede constituir tortura cuando es cometida por oficiales públicos, por instigación de estos o con su consentimiento o aquiescencia⁵⁰. Según la definición de tortura, uno de sus propósitos prohibidos es "cualquier tipo de discriminación". Los abusos sexuales dirigidos contra personas LGBT están motivados a menudo por la discriminación. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha señalado que, si bien a menudo la violencia sexual se examina de manera aislada, muchas veces se combina con otras formas de discriminación, incluso sobre la base de la raza, grupo étnico, religión, identidad de género, estatus social o discapacidad⁵¹. La Relatora destacó la discriminación y la violencia difundidas que sufren algunos grupos de mujeres a raíz de su orientación sexual e identidad de género. En su informe, manifiesta además que:

En virtud de las normas internacionales de derechos humanos, especialmente la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la

⁴⁶ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opinión No. 25/2009 relativa a Egipto (A/HRC/16/47/Add.1, párrs. 23, 28 y 29).

⁴⁷ Observaciones finales del Comité contra la Tortura respecto de Egipto (CAT/C/CR/29/4), párrs. 5 y 6.

⁴⁸ Informes del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: A/56/156, párr. 24; A/HRC/4/33/Add.1, párr. 317; A/HRC/10/44/Add.4, párr. 61; y A/HRC/16/52/Add.1.

⁴⁹ **Abuso sexual contra personas LGBT:** CAT/C/USA/CO/2, párr. 32; Informes del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: E/CN.4/2003/68/Add.2, párr. 42; E/CN.4/2002/76, Anexo III; A/56/156, párrs. 18 y 23.

⁵⁰ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/7/3), párr. 34.

⁵¹ **Violencia sexual y discriminación múltiple:** Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (A/HRC/14/22/Add.1), párr. 17.

*Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Estados están obligados a penalizar los actos de tortura y violencia contra la mujer, enjuiciar a los autores y ofrecer una reparación a las víctimas. En consecuencia, los Estados deben hacer todo lo posible para prevenir la comisión de actos de violencia sexual, abordar todos los actos de violencia sexual y ofrecer recursos judiciales a las víctimas*⁵².

CONCLUSIÓN

Todas las personas están protegidas contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los exámenes anales forzosos y la violencia sexual cometida por agentes del Estado pueden constituir tortura o trato o castigo cruel, inhumano o degradante. En virtud del derecho internacional, los Estados deben prohibir y sancionar los actos de tortura y maltrato y deben ofrecer a las víctimas una reparación por dichos actos⁵³. Por esa razón, en su derecho penal interno el Estado debe tipificar la tortura y el maltrato como delitos y asegurar que todos los actos de brutalidad cometidos por oficiales encargados del cumplimiento de la ley y otros agentes del Estado sean investigados independiente, rápida y cabalmente, y que se haga comparecer ante la justicia a los responsables. Los Estados deben establecer un procedimiento que permita a las víctimas de esos actos procurar una reparación, incluida una indemnización. Los Estados también están obligados a adoptar medidas preventivas, como dar capacitación a los oficiales encargados del cumplimiento de la ley y asegurar la supervisión de los lugares de detención.

⁵² **Obligaciones del Estado respecto de la violencia sexual:** A/HRC/4/22/Add.1, párr. 19.

⁵³ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 20; Comité contra la Tortura, Observación general No. 2.